

**ÓLVEGA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 6 de agosto de 2026, relativo a la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**«6º.- APROBACIÓN PROVISIONAL MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE
LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA
E HIDROCARBUROS.-**

Con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Promoción y Desarrollo Económico, Hacienda, Presupuestos, Patrimonio y Especial de Cuentas, el Pleno acuerda por unanimidad la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad:

[<http://olvega.sedelectronica.es>].

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, con base en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN
PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL
DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS,
AGUA E HIDROCARBUROS.**

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y OBJETO: A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos

BOPSO-115-05102026



locales, y de conformidad, asimismo, a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, y de la jurisprudencia derivada de distintas sentencias del Tribunal Supremo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza, resultantes del previo informe técnico económico preceptivo, el método, sistema de cálculo y parámetros seguidos en el mismo, que ha previsto la jurisprudencia citada.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que como dirá estas circunstancias se prevén en el artículo 24.1.c).

ARTÍCULO 3º.- HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme el artículo 20.3.k del Texto Refundido de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, que grava la tasa.

De conformidad con el art. 20 y ss del TRLHL, el hecho imponible establecido en la ordenanza sólo exige, conforme el art. 24.1.a), que las instalaciones disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Y en este caso lo que se grava es el ámbito espacial sobre el cual las empresas desarrollan su actividad como utilización privativa o aprovechamiento especial.

Tal y como exige la ley y recoge de forma continua el Tribunal Supremo en distintas sentencias, es necesario la emisión de un Informe Técnico Económico que valide tanto la base imponible como los tipos impositivos y las cuotas resultantes.

BOPSO-115-05102026



Dicho ITE forma parte del expediente por el que se aprueba la presente ordenanza y podrá ser consultado por todos los interesados.

Asimismo, esta Ordenanza realiza la oportuna distinción entre el aprovechamiento especial y el uso privativo, tanto para el cálculo de la base imponible como para el tipo de gravamen a aplicar, de acuerdo tanto con la legislación vigente como con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En concreto, se considera, de manera enunciativa y no exclusiva ni excluyente:

- Utilización Privativa: todas aquellas instalaciones que impliquen un impedimento del uso común de los bienes por parte de terceros (utilización de mayor intensidad), como son los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.
- Aprovechamiento especial: todas aquellas instalaciones que no impidan el uso común de los bienes (utilización de menor intensidad) como el tendido eléctrico de vuelo, tuberías y galerías subterráneas para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos.

Asimismo, y como ha venido recogiendo el Tribunal Supremo, es esencial la existencia de “un informe técnico económico en el que constan los diversos valores –del suelo, de la construcción, de los solares, etc.– a partir de los que pretende aproximarse al valor de mercado del dominio público, del que luego estima un valor de usufructo, incluso con los criterios de otras normas fiscales, para determinar ese valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio que ha de utilizarse, por imperativo legal, para establecer la cuantía de esta clase de tasas”.

Dicho informe, emitido por Moore Ibérica Consultores, S.L. forma parte del expediente por el que se aprueba la presente Ordenanza y podrá ser consultado por todos los interesados.

ARTÍCULO 4º.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica e hidrocarburos (gasoductos, oleoductos y similares) y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar, pero que utilizan o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

ARTÍCULO 5º.- BASES, TIPOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS:

a. Base imponible:

Atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, y según el artículo 64.1.a y 64.1.b de la Ley 25/98 de 13 de julio, así como de la jurisprudencia marcada por el Tribunal Supremo, se establecen dos metodologías distintas para el cálculo de la base imponible, una para el aprovechamiento especial y otra para la utilización privativa, teniendo en cuenta la intensidad de uso dependiendo del activo que se trate.



Según como recoge el informe técnico económico:

- Utilización Privativa: la base de la tasa será el valor del terreno (tomando como valor el MBR del municipio) y el valor de las instalaciones (tomando como referencia los importes señalados en el informe de 16 de octubre de 2015 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).
- Aprovechamiento especial: la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

En ambos casos, las bases impositivas unitarias son las señaladas en el anexo a la presente Ordenanza “Anexo de tarifas”.

b. Tipo impositivo

El tipo impositivo a aplicar será, tal y como indica el artículo 64.3 de la Ley 25/98 de 13 de julio, el siguiente:

- Sobre los elementos que supongan un uso privativo: 5% sobre la base imponible.
- Sobre los elementos que supongan un aprovechamiento especial: 100% sobre la base imponible.

c. Cuota tributaria unitaria

La cuota tributaria unitaria resultará de multiplicar la Base Imponible por el tipo impositivo correspondiente a la Utilización Privativa o al Aprovechamiento Especial, según corresponda.

Dicha cuota tributaria unitaria está asimismo contenida en el ANEXO 1 de la presente Ordenanza, y resulta, a su vez, del informe técnico económico.

Así se cumplen las previsiones del art. 24.1.a) de la TRLHL distinguiendo la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local.

Todo ello en consonancia con el art. 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Constituye la cuota tributaria la resultante de la aplicación de las tarifas que figuran en el “Anexo de tarifas” a la presente Ordenanza, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, ha sido adoptado a la vista del informe técnico-económico elaborado al efecto por la consultora MOORE IBÉRICA CONSULTORES, S.L. de fecha 15 de julio de 2026 en el que se ha puesto de manifiesto el valor de mercado de cada tipo de instalación y la base imponible correspondiente.

Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 de la ya mencionada 2/2004 de Haciendas Locales.

Con todo ello, se recoge el sistema y criterios validados por el Tribunal Supremo, de conformidad con el apartado 1.a) del artículo 25 de la Ley 2/2004 Reguladora de Haciendas Locales (atendiendo a la naturaleza específica de utilización privativa o aprovechamiento especial) y con el artículo 64 de la Ley 25/98 de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

ARTÍCULO 6º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO:

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial distintos al 1 de enero.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde

BOPSO-115-05102026



el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local. En el caso de la tasa por el régimen especial de cuantificación, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural (salvo en el caso del primer devengo, en cuyo caso el período impositivo comprenderá el período entre la fecha de aprobación de la Ordenanza y el 31 de diciembre del año correspondiente).

ARTÍCULO 7.- NORMAS DE GESTIÓN

1. La tasa se exigirá normalmente en régimen de liquidación.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento o, en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

3. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario.

ARTÍCULO 8º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS:

1. La notificación de la deuda tributaria en supuesto de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará la liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria.

3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones



administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de esta les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, aprobada por acuerdo del Pleno de fecha 16 de octubre de 2014, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de agosto de 2026, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa. »

ANEXO DE TARIFAS

CUOTA TRIBUTARIA UNITARIA A APLICAR EN ÓLVEGA POR CADA UNIDAD MEDIDA (UNIDADES DE APOYOS, METROS LINEALES DE TENDIDO ELÉCTRICO AÉREO, SUBTERRÁNEO, DE OLEODUCTO O GASODUCTO, TUBERÍAS Y DEPÓSITOS)

ANEXO 1.1. VALOR APOYOS

MBR7: 37,80

Coeficiente MBR del municipio: 0,1

Coeficiente del MBR7 extensiva: 0,015

VALOR DEL SUELO (A)	
MBR7 * Coef. De 0,1 * Coef. de 0,015	0,05

BOPSO-115-05102026



VALOR CONSTRUCCIONES APOYOS (B)		BIUP (C) (A + B) * RM (0,5)	CTU (C) * 5%
Torres de >24 m	3.302,00	1.651,00	82,55
Torres de 22 m	3.151,35	1.575,00	78,75
Torres de 20 m	2.805,65	1.402,00	70,10
Torres de 18 m	2.514,46	1.257,00	62,85
Torres de 16 m	2.138,37	1.069,00	53,45
Torres de 14 m	1.864,73	932,00	46,60
Torres de <12 m	1.534,00	767,00	38,35

ANEXO 1.2.
VALOR TRANSFORMADORES

MBR7: 37,80

Coeficiente MBR del municipio: 0,1

Coeficiente del MBR7 extensiva: 0,015

VALOR DEL SUELO (A)	
MBR7 * Coef. De 0,1 * Coef. de 0,015	0,05

VALOR CONSTRUCCIONES TRANSFORMADORES (B)		BIUP (C) (A + B) * RM (0,5)	CTU (C) * 5%
Transformador	9.815,50	4.907,00	245,35

ANEXO 1.3.
VALOR TENDIDO AÉREO

VALOR CONSTRUCCIONES LINEAS AÉREAS (A)		BIAE (B) (A) * Utilidad (2,5%)	CTU (B) * 100%
Tendido > 400	557,25	13,93	13,93
Tendido 200 - 400	480,21	12,00	12,00
Tendido 132	257,55	6,43	6,43
Tendido 72,5 - 123	242,54	6,06	6,06
Tendido 52 - 72,5	186,41	4,66	4,66
Tendido 36 - 52	168,66	4,21	4,21
Tendido 30	99,27	2,48	2,48
Tendido 17,5 - 24	86,32	2,15	2,15
Tendido 12 - 17,5	77,68	1,94	1,94
Tendido 1 - 12	69,05	1,72	1,72
Tendido < 1	29,38	0,73	0,73

ANEXO 1.4.
VALOR TENDIDO SUBTERRÁNEO

VALOR CONSTRUCCIONES TENDIDO SUBTERRÁNEO (A)		BIAE (B) (A) * Utilidad (2,5%)	CTU (B) * 100%
Tendido >132	1.307,39	32,68	32,68
Tendido 72,5 - 123	1.231,23	30,78	30,78

BOPSO-115-05102026



Tendido 52 - 72,5	839,69	20,99	20,99
Tendido 36 - 52	759,72	18,99	18,99
Tendido 30	251,83	6,29	6,29
Tendido 17,5 - 24	218,99	5,47	5,47
Tendido 12 - 17,5	197,09	4,92	4,92
Tendido 1 - 12	175,19	4,37	4,37
Tendido < 1	72,99	1,82	1,82

ANEXO 1.5.
VALOR TUBERÍA DE GAS E HIDROCARBUROS

VALOR CONSTRUCCIONES TUBERÍA GAS (A)		BIAE (B) (A) * Utilidad (2,5%)	CTU (B) * 100%
Gasoducto hasta 4"	16,39	0,40	0,40
Gaseoducto hasta 10"	28,68	0,71	0,71
Gaseoducto hasta 20"	46,06	1,15	1,15
Gaseoducto mayor de 20"	49,16	1,22	1,22

ANEXO 1.6.
VALOR TUBERÍA DE AGUA

VALOR CONSTRUCCIONES TUBERÍA AGUA (A)		BIAE (B) (A) * Utilidad (2,5%)	CTU (B) * 100%
Metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	10,37	0,25	0,25
Metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro	13,23	0,33	0,33
Metro de tubería de hasta 50 cm. de diámetro	18,98	0,47	0,47
Metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro	22,87	0,57	0,57